

dad que se la vendió: porque quando à vno le ruegan con la mercaderia, puede comprar por 67. lo que vale 100. segun la doctrina de Cayetano, Lefio, Bonacina, Salas, Filucio, Faullo, Galpar Hurtado, Emanuel de Sá, y Diana, que los cita, y figue. p. 1. tr. 8. ref. 78. y 53. pudes segun el comun axioma de dichos Doctores, y mercaderias vltromeas (quales son estas en dicho caso) se envilecen la tercera parte.

18 *Imi*, dizec otros: que se puede comprar por 50. y aun por menos lo que vale ciento: porque las mercaderias vltromeas se envilecen la mitad, y mas: Afsi lo tienen Palacios, Salas, Rebelo, Bartolomé de SanFaulo, Megala, con otros, y Diana, que los cita, y figue, *ubi suprà*, y lo mismo tiene el M. Sierra. 2. 2. q. 77. artic. 1. dub. 3. §. *Advertendum*, el M. Córado, 1. p. Resp. q. 130. Caramuel *in Theolog. fundament. fundam.* 43. §. 8. num. 795. y Bñez 2. 2. q. 78. de *vfur. artic. 2. §. Ad secundum*, que dize, que en dicho caso se pueden comprar, como si se vendieran en publica almoneda.

19 Y que quando se venden publicamente, sea el precio justo la mitad de lo que valen, lo tienen Salon, Luis Lopez, Mercado, Garcia, Cordova, Filucio, Rodriguez, Juan Francisco Suarez, Molina, Maldero, y otros q. cita, y figue Diana, p. 1. tr. 8. ref. 55. y p. 4. tr. 4. ref. 12. *Imi*, se puede comprar en menos de la mitad de lo que vale, y véderlo doblado, y mas que doblado de lo que vale, segun Juan Martinez de Prado, *tomo 2. Theolog. cap. 27. q. 1. num. 42.* con Trullench, Villalobos, y Diana à quienes cita, y este vltimo cita à otros diez Autores p. 9. tr. 8. ref. 57. que son Lugo, dos Escobares, Dicitabillo, Fagundes, Villalobos, Trullench, Gordono, Tanero, y Vvadingo.

20 Añaden otros muchos, que cita, y figue Diana, *part. 1. tr. 8. ref. 55. y p. 4. tr. 4. ref. 12.* que el precio de la cosa, que se vende publicamente, es el que se puede sacar por ella sin fraude, y lo mismo parece tener Lumbier en el caso de nuestra Consulta, quando el reventador ruega, *num. 1907. pag. 1177. tom. 3.*

21 Ni haze al caso, el que la cosa se venda por necesidad, ò no: porque la necesidad no muda el precio de la cosa, segun Conrado, *in Respons. 1. p. q. 157.* Cayetano (à quien cita) 2. 2. q. 77. art. 1. y Diana, con Turriano, Navarra, Bonacina, y Villalobos, à quienes cita, p. 1. tr. 8. ref. 77. *in fin.* dize, que el que compra alguna cosa à quien la vende por necesidad, puede comprarla por precio mas vil de lo que ella vale: porque del modo de venderla se disminuye el precio de la cosa, y la mercaderia se haze vitronea: lo mismo dize Lumbier citado, y cita à Conrado, Cayetano, y Diana, y el docto Fray Luis de la Concepcion, *in Examin. verit. tr. de restit. cap. 21. num. 8. pag. 173.* dize las siguientes palabras: *Vilicit rei, non solum pro tercia; sed etiam pro divitiis parte, quando quis illam vendere necessitate compellitur.* Y lo mismo dize Diana con Vázquez, *otro. d. p. 1. tr. 8. ref. 23. in fin. vide illum.*

22 Y aunque es afsi, que por el Derecho de Castilla, en la ley 22. tit. 11. lib. 5. *Novæ Recop.* se condena al Mercader, que vende al fiado, y buelve luego à comprar la mesma cosa al contado por qualquier precio que la compre, pero estas leyes, dicen Palacios, y Azco-

vedo, *apud Salas de venient. dub. 37.* que se han de entender, y proceden solamente, quando el tal buelve à comprar la cosa por precio injusto.

ADVERTENCIAS.

23 Advierto, empero, que la doctrina de nuestra resolucion, se ha de entender esclavo escandolo, explicando, que en el tal contrato no ay iniquidad alguna, pues ni el precio mismo en que se vendió la mercaderia excede la latitud de el justo precio, ni falta à ella el precio infimo, en que se compra: *Imi*, dizen algunos, que para quitar el escandolo, que deste modo de mohta fuele aver en el Pueblo, se podrá poner otro tercero que compre la dicha mercaderia.

24 Advierto lo 2. que dicha doctrina (y mucho mejor las alegadas *per trusenam*) no se deve aconsejar, sino antes reprehender à quien de ordinario la practica, por razon del escandolo: pues los Mercaderes que tal practican, son de ordinario tenidos, por logreos, y vltimos paliados, y hombres de mala conciencia: puede servir, empero, mucho dicha doctrina à los Confesores, para desahogo de las conciencias, vna vez sucedido el caso, especialmente para eximirles de la restitucion, que tan dificil es en semejantes hombres.

25 Advierto finalmente, que aunque en dicho caso aya escandolo, con todo ello no avrá obligacion de restituir, por no ser contra justicia, sino contra caridad.

EXPLICASE QUE SEA VSTRA.

26 Para inteligencia de lo dicho en todas las Consultas antecedentes, es necesario saber, que vstra no es otra cosa, que *lucrum ex mutuo proveniens*; conviene à saber, la ganancia, que resulta del mutuo *ratione mutui*: dize se *lucrum*, porque ha de ser adquisicion de alguna cosa, *suprà* sortem precio estimable, y que no sea debida por otra parte.

27 De aqui es: que si Pedro te prestasse cien escudos, por que dexes de hazer algun daño iniquo, ò por que pagues lo que debes, ò por que buelvas el deposito, que en lo dicho no avria vstra alguna: porque en tal caso nada adquiere Pedro *ultra sortem*, que no le fuele debido por otro titulo.

Y lo mismo seria, si te prestasse dicha cantidad para conseguir tu amistad, ò favor: porque que la amistad no se estima con pecunia, ò no es precio estimable, y aunque es verdad, que el favor se estima en mucho en las elecciones, y sufragios: con todo esto si Pedro no pretende obligarte, sino solo mover, ò inclinar tu voluntad, no será vstra, como en otras partes hemos dicho, así de la vstra, como de la simonia.

28 Dize se *ex mutuo, ò ratione mutui*, porque no sería vstra si proviniese de otra causa, aunque fuele injusta; y, g. de la iniqua venta, ò de la locacion, ò conduction iniquas: llamo *iniquas*, quando se vende la cosa en mas de lo que ella vale, ò se alquila, ò arrienda en mas, ò en menos de lo que mercede: y lo mismo *pro iuri iure* se ha de decir, quando proviene de qualquiera otra causa licita, como de el lucro cessante, daño emergente, peligro del capital, riesgos, trabajo, y molestias en la cobrança.

Lo mismo dize con Silvestre, Hostiense, y Navarra, *Lib. 2. cap. 20. dub. 3. num. 27.* de lo que se reci-

be por el trabajo de escrivic, y contar, quando se dà, y buelve el mutuo, por el qual trabajo se puede licitamente pedir alguna cosa, porque es en gracia del mutuario, y precio estimable, pero si excediese la justa estimacion, se presumiria vstra.

30 De aqui es: que si se diese algo por el conmodato, no sería vstra, aunque el conmodato sea dinerò; y, g. si vno quisiere hazer ostentacion de que era rico, y pidiese à otro mil escudos prestados, no para galatarios, sino para bolverlos de la misma manera que los recibe: en tal caso sería conmodato, y no mutuo, y por coniguiente, no avria vstra, aunque pida, y lleve algun precio; porque ello será como alquiler.

31 Para inteligencia dello es menester saber, que el emprestido se divide en conmodato, y mutuo, el conmodato es, quando se presta alguna cosa para que el otro se aproveche de ella, sin transacion de dominio, sino con obligacion de bolverla la mesma cosa, como quando se empreña vn libro, ò vna espada à Pedro, que ha de bolver las mesmas alhajas: el mutuo es, y quando se empreña alguna cosa, de tal manera, que se transie-

CONSULTA V.

**P**edro tiene vn libramiento de su Magestad de mil escudos sobre sus Caxas Reales; y há muchos meses que solicita la cobrança, y cada dia le halla mas dificultad. Pregantase si Antonio, que tiene mano para cobrar dicha librança mas facilmente podrá comprarla à Pedro por la mitad, ò menos de lo que vale?

**S**vpongo como indubitable, que los Ministros, à cuyo cargo está la paga del dicho, y semejantes libramientos, pecan mortalmente si hizieren dificultosa la cobrança, por cobrarlos ellos, ò por otros particulares fines; y afsi dicha dificultad solo tiene lugar, en talo que dicho Antonio no sea causa de dicha dificultad, sino que cesse en el toda malicia, y escandolo. Esto supuesto.

CONCLUSION.

2 Respondo afirmativamente, con Lefio, Bonacina, Salas, Molina, y Diana, que los cita, y figue, *part. 1. tr. 8. ref. 50.* y dize, que lo acontejó afsi muchas vezes; y se prueba: lo vno, porque hasta, que al vendedor se le dà lo que en la estimacion comun le avia de valer aquel libramiento vendido à otro; *sed sic est*, que qualquiera otro que tuviese la mesma dificultad en cobrarle que Pedro, y apenas le daría la mitad por dicha librança, por el peligro, dificultad, ò incomodidad de cobrarla: *ergo*, &c.

3 Lo otro; porque como dizen dichos Doctores, el justo precio de la cosa comprada no es el que ella contiene en si, respecto del comprador, sino aquel en que se estima la comun estimacion, ò aquel que tiene respecto del acreedor, à tantas todas las circunstancias del *tráfido sic est*, que atentas todas las circunstancias del trabajo, peligro, ò incomodidad en cobrar dicha librança, ò apenas tiene la mitad de el valor, y respecto del acreedor, ò en la estimacion comun *ergo*, &c.

4 Lo otro: porque *ad hoc*, hablando de otras escrituras, y obligaciones, en que *secundum se*, no ay dicho peligro, dificultad, ò incomodidad de cobrarlas, llevan

re el dominio en aquel à quien se presta; y no es necesario, que buelva la mesma cosa, sino su valor, como quando se prestan die reales à Pedro para que los gaste, y despues buelva otros tantos; y afsi el nombre *commodatum*, es lo mismo, que *commodum datum*; y el nombre *mutuum*, significa lo mismo, que *ex meo sit tuum*.

32 Lo que se ha dicho del conmodato, se ha de decir tambien del precario: porque el precario no es otra cosa, que el conmodato *ad tempus incertum*, conviene à saber, à arbitrio de el dueño que presta la dicha cosa, por el tiempo que gustare, ò hasta que se le autoje pidiere.

33 Tampoco será vstra poner alguna pena convencional el mutuante, al mutuario, sino le pagare, ò bolvere el mutuo al tiempo señalado: como lo tienen con la comun Machado, *tom. 1. lib. 3. p. 5. trad. 8. de pecun. 8. num. 3.* y Anselmo Gomez, en su tratado Examen de Confesores Matritense, *cap. 49. §. 5. pag. 75.* Henriquez Aguilanoso, *señ. 4. q. 1. §. 4. num. 1. 2. Barco, disp. 33. cap. 4. pag. 27.* vide illum, & Machiadam.

34 Y para inteligencia dello es menester saber, que el mutuo se divide en conmodato, y mutuo, el conmodato es, quando se presta alguna cosa para que el otro se aproveche de ella, sin transacion de dominio, sino con obligacion de bolverla la misma cosa, como quando se empreña vn libro, ò vna espada à Pedro, que ha de bolver las mesmas alhajas: el mutuo es, y quando se empreña alguna cosa, de tal manera, que se transie-

muchos, que se pueden comprar en menos de lo que valen, y no solo por tercera persona, sino tambien por el mesmo deudor, *contra quem est ius*, si le compran antes del tiempo en que ay obligacion de pagarlas. Afsi lo tienen Cayetano, Panormitano, Innocencio, Belarmino, Fabro, Maldero, Philiarco, Sá, Armita, Navarro, Pedro de Ledesma, y Diana, que los cita, y figue *ubi suprà* ref. 50.

Y se prueba lo primero, porque el dinero presente, se estima en mucho mas, que el que está por venir, *ex legi. Minus. ff. de regulis iuris. leg. si in cui, & leg. Minus. ff. de verb. signifi. §. si quis autem, in fine. de action. cap. 1. de plus petit. cum similibus*, en los quales textos se dize: que es menos tener de echo à la cosa, que tener la mesma cosa; y que paga menos, el que paga tarde; y mas, el que paga luego.

6 Y lo segundo; porque este contrato (y semejantes) no es mutuo, sino compra, y venta, porque el derecho à la cosa puede comprarse, afsi como se puede comprar el derecho de passar por algun campo: *ergo*, &c.

7 Pergo luego si otras escrituras, y obligaciones en que *secundum se*, no ay peligro, dificultad, ò incomodidad en cobrarlas, se pueden comprar anticipadamente, por menos de lo que valen: que diríamos de lo libramientos, que dà el Rey, ò sus Ministros, para cobrar de sus juros, rentas, ò Caxas Reales; en cuya cobrança fuele aver de ordinario suma dificultad, como de facto la experimenta el fisco de la Consulta.

8 Lo otro: porque *ad hoc*, hablando de otras escrituras, y obligaciones, en que *secundum se*, no ay dicho peligro, dificultad, ò incomodidad de cobrarlas, llevan



## CONSULTA VI.

En que se preguntan las dificultades siguientes.

1. Lo primero: si la cosa que al presente vale diez, y probablemente se cree valdrá quinze despues de algun tiempo; como acontece en casi todos los frutos, que a la cosecha valen menos, que en lo restante de el año: se podrán vender de presente al fiado, por aquellos quinze, que se cree valdrán despues; avizandose de dilatar la paga hasta entoncez?

2. Lo segundo: si sea licito à los que adelantan el dinero, comprar en menos de lo que valen las cosas que se suelen vender así, como son las lanas, corderos, &c.?

3. Lo tercero: si el que sabe que ha de aver en breve abundancia de mercaderias, ó alga de moneda, podrá vender las mercaderias que tiene, al precio que entoncez corre?

4. Lo quarto: si quando en publica almoneda se vende una cosa, ó à publico pregon se vende un Oficio, ó atrriendan algunas rentas, ruega vno à sus amigos, que no dea, ni ofrezcan mas, que à tanto por la cosa, para comprarla por el precio infimo, según el dicho modo de venderla, pecará contra iusticia, y estará obligado à hazer alguna restitucion?

5. Y lo quinto: en que casos generalmente podrá venderse, ó comprarse la cosa, en mas, ó menos de lo que ella vale?

## RESPONSES BREVEMENTE à todas.

## CONCLVSION I. y II.

6. A la primera pregunta, respondo lo primero: que si el vendedor avia de guardar la cosa para venderla, quando despues en el discurso del año huviese de valer mas cara, podrá venderla desde luego al fiado por el precio que probablemente se espera, que ha de valer entoncez: es comun de los Doctores; y esto es lo que à lo menos consta, y se determina, in cap. Civitate, de Usuris.

7. Respondo lo segundo, que *ad hoc* en caso que no la huviese de guardar para entoncez, defendiendo lo mesmo Cayetano, 2. 2. quest. 78. art. 2. ad 7. Lo vno, porque así se colige, ex dict. cap. in Civitate. Y lo otro: porque juzga, que el contrato se perfecciona al tiempo, que se ha de hazer la paga, y no quando se entrega la cosa: pero lo contrario es comun en este caso, y lo que se debe tener, acerca de lo qual se vea Lelio, lib. 2. cap. 2. 1. dubit. 6. num. 52.

## CONCLVSION III.

8. A la segunda pregunta, respondo afirmativamente, cõ Bonacina, Gaspar Hurtado, Filucio, y otros vnzẽ Doctores, que refiere, y sigue Diana, part. 1. tract. 8. resol. 22. y se prueba. Lo primero: porque el que adelanta su dinero, tal vez lo arriesga mucho, ó porque el Ganadero no tiene corderos: ó porque tiene otras

deudas que pagar con la lana, ó corderos; ó por otras razones.

9. Lo segundo: por el riesgo, trabajo, y molestias de la cobrança. Lo tercero: porque la necesidad del que así lo vende rogando, haze vltronea la mercaderia, y disminuye el precio; y por otras razones, que se pueden ver en dicho Autor, y en Lumbier, tom. 2. num. 1564. pag. 999. ergo, &c.

## CONCLVSION IV.

10. A la tercera, respondo tambien afirmativamente, con Salas, Juan de la Cruz, y Diana, que los cita, y sigue, *ubi supra*, resol. 46. y la razon es: porque la noticia que dicho Mercader tiene de la abundancia, que ha de aver de mercaderias, ó de la alza de moneda, no disminuye el precio de su mercaderia, y así podrá venderla al precio que corre, como los demás Mercaderes, que carecen de tal noticia, vide *praesertim Dianam*, y en la *resol. 54.* y en la 40. donde dize con muchos, que aunque sepa el Mercader, que en breve ha de valer menos la cosa, la podrá vender al precio corriente. Lo mismo defende Lelio, con Santo Thomàs, y otros, lib. 2. cap. 11. dubit. 5. y responde à las objeciones, que se pueden hazer en contra, *vide illum*.

## CONCLVSION V.

11. A la quarta respondo, que dicho sugeto no peca, ni está obligado à restituir, como lo tiene con Aragon, Villalobos, in *Suam. tom. 2. tract. 21. dif. 17. n. 4.* Lo mismo tiene con los dichos, y con Bonacina, Reginaldo, Rodriguez, y Pedro de Navarra, Diana, part. 1. tract. 8. resol. 76. Y lo mismo tiene Henriquez Aguiliniano, *Seccion. 10. quest. 38. num. 105.* Y la razon es: porque en tal caso dicho sugeto no introduce carestia, sino que vía de industria, y diligencia, para que dicha cosa, si Oficio se venda en precio justo, lo qual le es licito.

12. Y así dizen dichos Doctores: que no todo Monopolio es iniquo, pues no lo es, quando se conciertan los Mercaderes, que ninguno de ellos quite de el precio justo, ni venda menos que en precio riguroso, como los justos; pero aunque esto es así para el fuero interno, con todo esto para el fuero externo están prohibidos los Monopolios con pena de privacion de todos los bienes, y delierto perpetuo, por la ley *unic. Cod. de Monopol.* y por el derecho Real en otras penas, leg. 5. & 7. tit. 8. lib. 9. Recop. y 4. 8. tit. 7. p. 5.

## CONCLVSION VI.

13. A la quinta respondo, que en los casos siguientes se puede vender la cosa en mas de lo que vale, ó por mejor dezir, de lo que *alías* se vendiera. Lo primero: por la falta de mercaderias. Lo segundo: por la multitud de compradores. Lo tercero: por aver mucho dine-

dinero; porque en dichos casos sube el precio, según la comun lentancia de los Doctores.

14. Lo quarto: por el afecto à la cosa, porque en tal caso, no solo se vende la cosa, sino la afición, que es precio estimable, como bien con Lelio, Henriquez, Aguilin, *sect. 10. quest. 32.* De aqui es tambien, que las piedras preciosas lingulares, los cavallos, perrros, Alziones aventajados, las pinturas antiguas, y semejares, podrá el que las tiene venderlas en el precio que quiere, y pudiere sacar por ellas, como lo tiene con Soto, Valencia, Sa, Reginaldo, y Navarra, Diana, part. 1. tract. 8. resol. 56.

15. Lo quinto: por el lucro cesante. Lo sexto: por el daño emergente. Lo septimo: por el peligro de perder el precio de la cosa, ó por el riesgo de el trabajo, molestia, y gastos de recuperarla; y porque todo lo dicho es precio estimable, el qual no está obligado el vendedor à concederle de valde, y así en dichos casos, no vende solamente la cosa, sino su comodidad, y peligro.

16. Lo octavo: el que vende la cosa por oficio, como los Mercaderes, puede venderla mas caro, que los demás, por el servicio que haze à la Republica, en traerle allí las mercaderias expuestas à venta, sin que necesite de ir à otros Reynos à buscarlas.

17. Lo nono: quando la cosa se vende en almoneda, ó publicamente por las calles, y plazas: porque en tal caso tiene lugar, y se verifica la ley *Si beres, ff. ad Senat. Conf. Trebel.* que dize, que tanto vale la cosa, en quanto se puede vender.

18. Y lo dezimo: por el modo de venderla; y así, quando el comprador ruega, que le vendan la cosa, crece el precio della; y quando las cosas se venden por menudo, se venden mas caras, q quando se venden por junto: de lo dicho se deduce ser muchas las causas, por las quales se puede comprar la cosa por menor precio de lo que *alías* se comprara, las quales refiero ya.

## CONCLVSION VI.

19. Respondo lo segundo: que en los casos siguientes

## CONSULTA VII.

Si el que vende un cavallo en Feria, ó à uso de Feria, tendrá obligacion à restituir al comprador lo que dio de mas, por ignorar dichos defectos?

## CONCLVSION I.

1. Respondo: que si los defectos del cavallo son notables, y tan ocultos, que el comprador, ni el Albeitar, que lleva para ello no los puede conocer, ay obligacion à descubrirlos, sin que el efecto de esta obligacion el vendedor en Feria, *alías* fue: ran allí licitos los dõlos en materia notable, y oculta: en la qual se presume siempre involuntario rationally el que compra, lo qual es contra todos los Doctores.

2. Dize notables, y tan ocultos, que el comprador, y Albeitar no los puedan alcanzar; porque si son leves, y tales, que el comprador los pueda advertir, no

tes se disminuye el precio de la cosa, y se puede comprar mas barata, de lo que *alías* se comprara. Lo primero; quando ay copia, ó multitud de mercaderias. Lo segundo; quando ay muchos vendedores, y pocos compradores. Y lo tercero; quando ay falta de dinero: porque dichas circunstancias hazen menos apetecibles las cosas.

20. Lo quarto; quando se llega à togar con la mercaderia; pues como dize nuestro refran Castellano: *De tienes à quiteres, la tercera parte pierdes.* Y así lo afirman comunmente los Doctores; y algunos dizen, que no solo la tercera parte, sino la mitad del justo precio pierden las cosas con que se llega à togar.

21. Lo quarto del modo de venderla: con tal, que la cosa no tenga precio constituido por ley, y así vendamos, que en el fin de las Ferias se venden las mercaderias en menor precio, que al principio. Lo mismo passa en los libros, y *alías* que venden los estudios: quando han acabado el Curso, y se buelven à sus tierras: en menos se compran las cosas por junto, que por menudo. Las medicinas, que en las Boticas valen mas, valen menos en poder de los que las venden fuera de ellas. La capa, que en la oficina de el Mercader costò quatro ducados al que la comprò, si despues este la buelve à vender, se puede comprar por la tercera parte, y aun por dos.

22. Y la razon es: porque el tal modo de vender, indica copia de mercaderia, y penuria de compradores, y haze la cosa vltronea; y lo mesmo es, quando la cosa se vende en almoneda, ó à voz de pregonero, que se puede comprar en lo menos, que la pudieren sacar; pues viene à ser justo precio aquel; por no aver quien de mas por ella.

23. Todas las quales cosas son muy dignas de que las note el Confessor; porque de ellas puede resolver muchos casos, que cada dia ocurren en la practica. Veanse acerca de lo dicho Lelio, lib. 2. cap. 2. 1. dubit. 4. Bonacina de *contr. disp. 3. quest. 2. punct. 4. num. 22.* Diana, part. 1. tract. 8. resol. 23 y 53. Machado, tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 2. docum. 4. y otros muchos, que citan los dichos.

tiene obligacion el vendedor à descubrirselos, según algunos Doctores, así como llevan otros, que cita Machado, tom. 1. lib. 3. part. 5. tract. 7. docum. 6. num. 2. que en el juego, quando el contrario se deleyda en dexar passar la pinta, ó en contar menos puntos de lo que tiene, que no es fraude en el compenso el callar, lo, y no advertirlo; porque no está obligado à ello Lumbier, tom. 1. num. 436. in principio. y Lelio, lib. 2. cap. 21. dub. 11. num. 90.

3. Y aunque las leyes del Derecho Civil permiten, que los contrayentes se puedan enganar, *ad invicem*, como el engano no exceda la mitad del justo precio, que vale la cosa; esto es solo para el fuero externo, por



evitar pleytos a cada passo, y no perturbar los comercios; pero segun Diana, *part. 7. tract. 10. resol. 22.* esto no es licito en el fuero de la conciencia: *Num non videtur, quod licitum est, est honestum, ex leg. 114. in principio. ff. de regal. iur.*

CONCLVSION II.

No obstante esto, como el defecto del cavallo sea de tal calidad, que aunque el comprador lo supiera, con todo esto no dexara de efectuar el contrato, aunque ne de tan buena gana, ni por tanto precio, en tal caso jurgo, que sera valida dicha venta en ambos fueros, como se collige *ex leg. Tullianus, §. Si venditor, ff. de acq. emp. leg. Si quis affirmaverit, ff. de dolo, leg. 57. tit. 5. part. 5.* y lo tiene con la comun de Doctores, Machado, *com. 1. lib. 3. part. 5. tract. 1. docum. 4. num. 3. y 4.* y solo vendra a ser invalida en quanto al exceso, segun aquella regla: *Pile per inutile non vitiatur, de regul. iur. in 6. ex l. 1. §. Ad id, ff. de verb. oblig.*

CONCLVSION III.

Añado: que si el comprador no pregunta cosa acerca de los defectos ocultos, podra el que le vende, vendersele sin descubrirselelos; con tal, que no le venda sobre lo justo, sino que quite del precio, segun lo que mereciere el vicio; y en tal caso sera licita, y valida la venta en el fuero de la conciencia, aunque *alias* el comprador, si supiera el tal defecto, no le huviesse de comprar. Asi lo tiene, con otros que cita, y sigue, Salas, *tract. de empt. dub. 34. num. 5.* y con Maldero, Bonacina, Lefio, Beya, Regio, y Filiccio, Diana *part. 1. tractat. 8. resol. 39.* y lo mismo tiene con Navarra, Henriquez y Agustiniano, *Secim. 10. q. 27. pag. mibi 150.*

Y se prueba: lo vno, porque asi lo tiene interpretado la costumbre de casi todos los Mercaderes, especialmente quando se venden semejantes mercaderias en Feria, donde se estila llevar perito en el arte el comprador, para que reconozca, si la cavalgadura es sana, o no, y saben todos los compradores, que los vendedores siempre callan los vicios, o defectos ocultos.

Lo otro: porque fuera cosa demasadamente dura, obligar a tal genero de gente tan estrechamente, que ayá de manifestar los defectos ocultos de la mercaderia, que venden, a peligro manifesto de que no les den despues el precio justo, que merece con dicho defecto, especialmente quando el comprador no pide exprellamente, que le manifesten los defectos, sino que solo pregunta por el precio.

Lo otro: porque en dicho caso no se dá vna cosa por otra; y el tal cavallo con la falta oculta que tiene vale el precio en que se vende, como supongor luego ningun agravio se haze al que le compra, y por consiguiente no ay obligacion en conciencia a dezir la falta que tiene, pues con ella vale aquello en que se vende.

Lo otro: porque asi se collige de la doctrina de Santo Thomás, *art. 3.* pues solo requiere; que se de a entender el defecto, porque al comprador no le véga algun peligro por él; lo qual se puede hazer bastantec

niente despues del contrato, y executada la paga; y lo mismo entienda exprellamente, *quodlib. 2. art. 10. ergo, &c.*

Lo otro: porque el vendedor por vna parte via de su derecho, y por otra, no haze injuria en dicho contrato, pues vende su cavallo por justo precio; y no atrae por injuria al comprador para que le compre; pues no es causa con alguna mentira, o fraude de que le compre el dicho: *ergo, &c.*

OBJECCION I.

Contra esto obsta, lo ley Tullianus, *1. ff. de acq. emp. en la ley 1. ff. de aditio. edicto*, donde se determina, que: *Venditor operat vitia occulta, emptori: uti-quin concedit actionem redemptiois; tam;* porque se responde: que las dichas leyes solo tienen lugar donde el vicio es recibidas en vicio; se deben entender a quando el comprador lo pidio finalmente puede decirse, que solo dan accion para rescindir el contrato por temeraria de Juez: o sino puede decirse, que la tal ley es penal, y que no obliga en conciencia.

OBJECCION II.

Ni obsta, si digas lo segundo: que la tal ocultacion fac causa del contrato, y per consiguiente; que quitó el libre consentimiento del comprador: luego fue injusta, e ilicita la tal venta.

Porque a esto responde Diana: que la tal ocultacion no es dolosa: porque quando la cosa que se vé a d e vrtil al comprador, y el no expresa dissenso alguno: en tal caso, dize, el no manifestar el defecto de la mercaderia; no es propiamente fraude, y dolo; y asi dize, que solo ay dolo en la ocultacion del defecto, quando por el tal defecto se haze la mercaderia inutil al comprador; o peligrosa, o quando no se le disminuye el precio, segun la exigencia de el defecto; lo qual no ay en nuestro caso, como supongo.

Añado en confirmacion de la respuesta de Diana: que no obra con dolo el que vfa de su derecho, *ex leg. Nullus videtur dolo facere, qui suo iure vitat;* y lo tiene Fray Luis de la Concepcion en el Examen Veritatis, *pag. 56. n. 6. sed sic est*, que el vendedor en nuestro caso vfa de su derecho; y por otra parte no está obligado a manifestar el defecto antes del contrato, sino es, que el comprador exprellamente lo pidia: porque la exploracion de los defectos, al comprador le pertenecen, y por esta causa suelen llevar, en tiempo de Ferias, peritos en el arte, para que conozcan si las cavalgaduras, que compran están totalmente sanas, o padecen algun defecto; y asi dicho comprador sino hizo diligencia, o sino la hizo como debiera, ni preguntó al vendedor por los defectos, sino que solamente trató del precio, no tiene que queixarse de el vendedor, sino imputarle la culpa a si, que confiado en solo su juicio, y agradado del cavallo, sin mas informacion trató de la compra; y mas avendo sido esta dentro de los limites del justo precio, *ad hoc*, atento el dicho defecto: *ergo, &c.*

Advierte empero dicho Diana, que si el vendedor se persuade probablemente a que el tal comprador

prado; ha de holter a vender el dicho cavallo, echará obligado a manifestarle el vicio oculto, porque no le

venda en mayor precio del que vale con dicho vicio. *Pile ibi, & alia.*

CONSULTA VIII.

Una persona vende vino y respecto de ser la puzura muy baja, no puede sacar la cosa sana, y de medio de medidas, ni de tres de las que tiene puestas la Villa.

Preguntas: si, pues, si podrá licitamente usar de dichas medidas menores para sacar la cosa, y trabajo; siendo asi, que muchos hazen lo mismo?

Preguntas: si, a los Taberneros les es licito aguar el vino, y a los Labradores mezclar el trigo, con la paja, y venderlo segun el precio comun?

CONCLVSION I.

La primera pregunta respondo: que podrá valer de dichas medidas, para sacar la cosa, y trabajo, como no exceda de ello, *mas*, y para vna moderada ganancia, como lo tiene con la comun de Doctores, Machado, *com. 2. lib. 6. part. 8. tract. 5. docum. 2. num. 2.* y la razon es: porque las puestas por la justicia, aunque obligan a la pena, y en el fuero exterior, en el interior solo obligan a que no se exceda de lo justo, y razonables, *sed sic est*, que el sacar su trabajo, y cosa, y vna licita, y moderada ganancia, no es contra razon, ni justicia: *ergo, &c.*

Deve, empero, proceder en lo dicho con consejo de su Confessor, o de varon cuerdo, docto, y timorato, y no gobernarse por el dictamen proprio: porque la propia passion con que mira sus cosas, no le haga parecer licito, y moderado, lo que en la realidad es excesivo, e ilicito, pues ninguno es buen juez en causa propia, *ex leg. 2. Cod. nequis in sua causa iudic. leg. Tullianus, in 2. ff. de iurisdict. Qui iurisdictio. ff. de iurisdict. num. iudic.*

CONCLVSION II.

A la segunda respondo: que es licito a los dichos aguar el vino, y mezclar el trigo con paja, y venderlo al precio comun, como no sea tanta el agua, ni la paja, que lo hagan peor que lo comunmente se suele

hacer. *Asi lo tienen Luis Lopez, Lefio, y Juan de la Cruz, Bonacina, Galpas Hunado, y Diana*, que los cita, y sigue, *part. 1. tract. 8. resol. 51.* Lo mismo tiene con Homobono, y los dichos, *Nizchado, ubi sup. numero 4.* y lo mismo tienen Soró, Sierra, Contrado, Juan Martinez de Toledo, y Acacio de Velasco, *quod Guimera de Juris, Proposit. 4. pag. mibi 231.*

Y le prueba lo primero; porque aqui ningun agravio se haze al comprador, pues se le vende al precio que los otros, y le dá de la mesma bondad, que los demás le venden, y del mesmo modo, no teniendo obligacion de darle mejores, ni mas perfectas mercaderias, que las que venden los otros.

Lo segundo: porque cada vno puede hazer de su capa vn layo, como dize nuestro Español, Adagio y reducir sus cosas al estado en que estan las cosas de los otros, y venderlas entonces por el precio comun en que los otros las venden.

Y lo tercero: porque el precio de la cosa se ha de atender segun su valor: luego sino le avian de dar el precio que ella merecia, como sobrestado, y aventajada a las demás, podrá ponerla de muerte, que valga el precio, que por ella le dan, sin que en esto grave a ninguno: *ergo, &c.*

Añade, empero, Lefio, *lib. 2. cap. 2. dub. 1. num. 85.* que los tales pueden ser castigados como adulteradores de las especies, que han de vender, y espafiadores de los compradores, porque las tales mezas son muy odiosas en la Republica, y los Autores infames.

CONSULTA IX.

Acercas de vn contrato de compania.

Ticio, y Sempromio tienen actualmte compania: tuvieron vna quiebra: retiraronse a vna Iglesia: solicitaron el ajuste con los Acreedores: dieron espera por tanto tiempo, con condicion, que Ticio no entrasen en el negocio, y que los efectos que huviesse en los manojos, pero queda con el ajuste a la satisfacion.

Lo que pretende Ticio saber es, que suplica que no ha de negociar cosa alguna de los efectos, si puede eximirse de la obligacion, y se tiene a la paga, y pnesto que Sempromio sea de manejar la hacienda sin intervencion de Ticio, que queda con la dicha hacienda con la dicha obligacion, y sin que Ticio con la hacienda y con la dicha obligacion, y Sempromio quede absolutamente libre.

CONCLVSION.

Soy de parecer, que Ticio tiene justicia, y le assiste la razon, y derechos en lo que pretende. Lo primero; porque la cosa passa con todas sus cargas a qualquiera que vá, *ex cap. Si quis laicus, de ibi Gl. 16. q. 1. cap. Pastoralis, de decim. cap. Ex litteris, de pignor. leg. Hic enim non vnum, 23. (ubi late Jalon, num. 6.) ff. de novi oper. nunciat. leg. Si con-*

trarius, 17. §. Si fundus, ff. de pignorat. act. leg. 1. Cod. de distr. pignor. leg. Pomp. m. §. 1. ff. de acquir. poss. leg. Via conventi, §. Si fundus, ff. de servit. rustic. pred. y de otras muchas; y la hacienda de Ticio es la obligada a los acreedores: luego cargando Sempromio con toda ella, deve cargar tambien con toda la obligacion.

Lo segundo; que confirma lo antecedente, es porque si Ticio muriera, el heredero que cargara con la hacienda, y negociacion, avia de cargar tambien co-



las cargas, y obligaciones de Ticio; luego tambien Sempronio si carga con ella, pues ay a la mesma razon, & ubi est eadem ratio debet esse eadem iuris dispositio, ex leg. Quidam nuntiatio, ff. de iud. leg. Si postulare, §. 2. ff. ad leg. l. iud. de iud. leg. l. iud. ff. ad legem Aquil. y de otras.

3 Esfuergase mas lo dicho; porque esta no es obligacion personal, sino real: pues en la ley de Gratia no puede ser obligada la persona de vn hombre libre, por deudas, como lo era en la ley antigua, ni el derecho permite, que vn hombre libre quede por esclavo de sus deudas, sino que basta tedar a los acreedores todos sus bienes, y derechos, despues de la qual cesion no puede ser preso, ni se le puede hazer otra molestia, ex l. Iulia (a Caio Julio Cesare, vel certe successore eius, Augusto, lata) leg. 1. §. 1. Cod. de Cod. theod. qui bonis, ex leg. l. iud. ced. poss. lib. 4. y de otras. Luego si Ticio transfriere toda su hacienda, y derechos a Sempronio, este quedará cou toda la obligacion, y Ticio no podrá ser encarcelado, ni moleestado por dichas deudas, como si huviera cedido la hacienda, y derechos en los acreedores, y lo contrario parece ser contra todo derecho, y razon.

4 Esfuergase aun mas: el dicho, hecha la cesion de sus bienes, puede entrar en Religion, luego por dicha cesion se extinguió la obligacion, que tenia a sus acreedores. La consecuencia es buena, porque dicit, quedando con obligacion a los acreedores no pudiera entrar en Religion por el cap. Legem quam pissimus, dist. 15. §. 3. cap. 1. de obligatis ad racionem.

5 Y el antecedente le tienen Santo Thomás, 2. 2. q. uest. vltima, art. 6. ad 3. Inocencio en rubrica de obligacionibus ad racionem. Paludano, Silvetto, Arcediano, Vlderico, Angelo, y otros, y se prueba: porque la p. iusticia conmutativa no obliga a dar bienes de orden superior, por los de orden inferior, como consta, ex cap. pte. Officij, de penitentia, & remissione. La persona, y libertad del hombre es de orden superior a los bienes de fortuna, y que no se puede estimar, ni apreciar con dinero, segun aquello del Pr. eta: Non bene pro toto libertas venditur auro. Si Ticio hecha dicha cesion no pudiera entrar en Religion, estaria preso, y sin libertad, pues no podría disponer de su persona: luego se podrá entrar hecha dicha cesion.

6 Confirmatur: el que por instinto de el Espíritu Santo es movido a estado de perfeccion (como el de la Religion lo es) no está obligado a otras leyes comunes, ni a vales de su industria, y quedarle en el siglo lo para pagar a su acreedor, iuxta illud Apolt. ad Galat. 5. Qui Spiritu Dei aguntur non sunt sub lege, & 2. ad 1. Corinthe. 4. Si spiritus ducimini, non estis sub lege, & ubi dicitur Spiritus Domini ibi libertas: ergo, &c.

7 Lo tercero: porque el derecho juzgando, que el concontrato de la compañía era como vn derecho de herencia, mandado, dispuesto, in leg. Verum, in princip. & §. Sequens, vesp. pro socio. leg. 1. §. tit. 10. p. 5. que si el compañero vi-niese a pobreza, no pudiesse ser convenido, ni conde-Sanado. Vbi id, quod facere potest, cito es, que no sea prento por las deudas, y q. como dize la dicha ley Verum, in leg. la ley Sui qui ff. de re iud. in tit. leg. in condemnatione,

ff. de re iud. in tit. se le dexó hacienda con que honestamente pueda passar, segun las obligaciones de su estado: el dicho Ticio no puede venir a mayor pobreza, que quedara en su hacienda, como se queda por dicha cesion: ergo, &c.

8 Lo quarto: porque el contrato cómo Ticio le propone a Sempronio es igual, y segun razon, y porque si ay alguna desigualdad en él es en beneficio de Sempronio, pues le dexa en su libertad, y le da a escoger de las dos cosas la que mas le agrade, y le eluiviere mejor; pero como Sempronio le propone, y quiere es mayor desigual, y contra toda razon, & ex se patet. Y así no deve admitirse, sino obligarle a que elija, nam contra-dus elaudicare non debet, ex leg. Labeo ff. de verb. Significatio. leg. Si cum dies, §. pen. ff. de recept. arbit. l. Iulianus, §. Si quis ff. de action. emp. y de otras.

9 A que se junta, lo primero, que lo que Sempronio no quiere para si, no es razón lo quiera para Ticio, ex cap. Placuit, de maioritat. & obed. ex l. Mulsum interst. 6. in fine, Cod. si quis alteri, vel sibi, lega. l. iusticia, ff. de iust. & iure, §. Iuris precepta, verb. Alterum non ledere, & ibi Gloss. in tit. condic. & ibi Pichard. num. 30.

10 Lo segundo: porque parece avia mas fundamento para que Ticio cargase con la hacienda, y manejo de ella, que no Sempronio, por tener élle familia, y por contingente mas gastos forcosos que Ticio, por ser soltero, y solo.

11 Lo tercero: porque a lo menos están las presumpciones mas de parte de Ticio, que de Sempronio, como consta de lo dicho: luego su causa, y pretension se deve tener por justa, y verdadera, y como tal pretenciate a la de Sempronio, ex leg. Quicumque, C. de apoc. public. lib. 1. Jalon in §. fuerat, n. 59. in tit. de actionib. & communiter.

12 Y lo quarto: porque quando no huviera ley que determinara lo dicho, bastaría la razon natural, que nie ne fuerza de ley, ex multis legibus, leg. Cum ratio, ff. de bon. damnator. in Seire oportet, §. Sufficient. ff. de excusat. tuc, y otras: ergo, &c.

13 Lo quinto, y vltimo: porque la compañía antecedente que avia entre Ticio, y Sempronio se ha acabado ya, & acaba, si Ticio haze cesion de sus bienes; porque entre otros modos que ay de acabarle la compañía, el vno es éste, como consta de la ley 11. tit. 10. p. 5. & ex §. Solvitur solum si quis, in §. de societate, l. 4. iunct. Gloss. ibi. ff. pro socio.

14 Y el otro, quando peticé el capital sobre que estava fundada, & se haze incapaz para que se pueda proseguir en la compañía, & haber en leg. Verum, §. vltim. ff. pro socio.

15 Y lo mismo es quando el compañero que ha de poner la industria, y cuidado, se haze incapaz de ello por alguna causa, con lo qual cessa tambien la compañía, como lo notan muchos sobre dicha ley Verum, lo qual le passa en terminos a Ticio al presente; y así caso que Sempronio aya de cargar con la hacienda de Ticio, y manciarla, y quedar éste con la obligacion en pie a los acreedores (para lo qual no hallo razón, ni derecho, que se constria a esto) Ticio, mas que a Sempronio) podrá Ticio contraer otro genero de com-

paña en que asegure el capital, que entre a Sempronio, y reciba dette alguna cosa cierta por la ganancia incierta, que éste ha de hazer con la hacienda de Ticio: lo qual podrá hazer licita, y validamente, segun Bonacina, Graciano, Sarmiento, Hurtado, Nabona, y otros muchos, que cita, y sigue Diana, part. 1. tract. 3. resol. 30. con tal, que pretenda celebrar tres contratos, uno de sociedad, otro de la seguridad del capital, y el tercero lucrí incerti, pro certo, vel ad securitatem lucrí certi, pro mórti in certi.

15 Y si preguntas, quanto se podrá llevar de ganancia cierta, salva sorte, por la ganancia incierta de Sempronio?

16 Responde, que vnos Doctores dizen que cin-

co por ciento; otros, que ya se llevarán ocho por cientos, y que no por ello dexan los Mercadores de ofrecerle a pagarlos cada año; lo qual es señal de que ganan mucho mas.

17 Pero Amadeo Guiménio, tract. de iur. Propositi. 3. n. 3. con otros muchos senté, y con razon, que no se puede tallar prudentemente via mesma cantidad de lucró para todo genero de negociacion; porque segun la calidad de las mercaderias suele ser mayor, & menor el lucró; quanto el lucró incierto fuere en esperanga mayor, se podrá pedir mas, proportione servanda, de lucró cierto, y así se deve estár a la practica aprobada, y comun estimacion. Este es mi parecer en dicha materia: Salvo, &c.

CONSULTA X.

Convento Cavallero se halla con pecar conveniencias, tiene un hijo, a quien pretén poner un Abito para que con él se cede conforme a su calidad, y con mas facilidad, y conveniencia, que de otra suerte, suyo imposible, será al parecer mas difícil, lo es, para esta pretension se halla con algun dinero servado, bállese tambien con algunas deudas. Pregunta si podrá por esta razon dudar de estas, y mas estando ya metido en la pretension?

HAZENDESE ALGNAS SVPOSICIONES.

1 A Ntes de responder, supongo lo primero: que quando las deudas tienen dia fixo, y determinado para la paga, el deudor no se dirá estár en mora para la solucion, hasta pasado dicho dia, como se infiere, ex l. Cum solvenda, de distract. pignoris; pero quando no tiene dia fixo, y destinado para la solucio, en tal caso el deudor no se dirá estár en mora, hasta que (demás de pedirlo la razon) lo pida tambien el acreedor, como se infiere, ex leg. Si ex legat. causis, ff. de verb. obligat. y lo tiene la comun de Doctores, segun Balseo, tom. 2. verb. Debitor, num. 1.

2 Supongo lo 2. que quando algun deudor por razon de algun contrato está obligado a restituir, no se le ha de condenar facilmente a culpa mortal por la dilacion de la paga, y así no se le ha de condenar a pecado grave el estár en mora de la restitucion sin grave daño de el acreedor, aunque éste aya pedido muchas vezes el que le paguen sus deudas, con tal, que el deudor tenga intencion de pagar, y no aya peligro de que el acreedor se quede para siempre sin lo que se le deve; así lo tienen Molina, Bonacina, y Hurtado, a quienes cita, y sigue Diana, part. 2. tract. 7. §. 3. Miscell. resolut. 3. Logo, y Trullench, a quienes cita, y sigue Fr. Juan Martinez de Prado, en su Theologia Moral, tom. 2. cap. 17. de restit. §. 17. n. 3. Imo, n. 5. dize ser la dicha sentencia comun, y verdadera; la razon es, porque dicha dilacío no parece ser tan injuriosa al acreedor, que por ella debamos condenar al deudor a pecado mortal.

3 Esta doctrina encomienda mucho Diana citado, y dize, que deven notarla los Confessores; porque quita muchos escrúpulos, especialmente en la confesion de los nobles, y personas ilustres, que suelen por muchos meses (y aun por muchos años) diferir la restitucion sin tener causa justa para ello, advierte, empero, a dichos Confessores, que intenten siempre por la solucion, especialmente quando la dilacion fuere de suma-

damente grande; y el deudor pudiesse restituir conmodamente. Esto lupuesto.

DEFIENDESE MÉTAPHISICE, ET SPECVLATIVE la parte afirmativa.

4 Resp. lo 1. que la parte afirmativa pudiera parecer probable a alguno, y se puede probar así: lo 1. porque la decencia del estado es de la retencion, como lo tiene la comun tenencia de los Doctores; & así se est, que el casar al hijo, y casarle conforme a su calidad pertenece a la decencia del estado, & ex se videtur tertium: ergo, &c.

5 Lo 2. y es confirmacion del antecedente: porque mas conduce a la decencia de vn noble el casar a vn hijo competentemente a su calidad, que el privarle del obsequio de criados, y cavallos, & ex se patet; pues por si se viene en los ojos ser mas contra la nobleza e defecto de calidad, que en lo primero se arguye, que e defecto de pobreza que se arguye en lo segundo, sed est, que el varon noble, que no puede pagar las deudas sino es privandole de el obsequio de criados, y cavallos, puede licitamente diferir la solucion, como lo tiene Diana, part. 1. tract. 3. Miscell. resol. 13. §. Vnde, l. flo, lib. 2. cap. 16. n. 2. y Bonacina, con muchos que cita, tom. 2. de restit. in genere disp. 1. §. de p. n. 2. no pag. m. l. 4. 12. ergo, &c.

6 Lo 3. porque el deudor no está obligado a dille darle de casar, aunque por esta causa, y por no traer de casar la muger se ayan de acrecer los gastos precisos a la familia, y conguientemente diferirle la solucion de las deudas, como lo indica Diana, ubi sup. y §. Vnde est. Luego lo mismo le avrá de dezir del casar los hijos (y mas si por ser mogos huviesse peligro de incontinencia en estár solteros, que es circunstancia agravantissima para el caso) pues las necesidades de los hijos se equiparar con las del padre en orden a la dilacion de la solucion de las deudas en la comun opinion, & así se est, que es mas conducente a la decencia del estado



calafar bien, & con igual calidad, que el calafar, & se dice *se dicitur eorum*: ergo, &c.

7. Lo 4. porque tampoco está obligado à no calafar las hijas por pagar luego las deudas, sino que puede licitamente dilatar la solucion por calafarlas, y darlas algun dote, como lo indican Silvestre de restit. 5. q. 4. Bonacina *ubi supra*. num. 2. y. y comunmente los Doctores con Juan Martinez de Prado, *ubi supra*. num. 16. ergo similiter, &c.

8. Lo 5. porque caer del estado no se puede hazer sin dolo. *Imò*, segun Basco, *tom. 2. verb. Restitut. n. 36.* sin gran infamia; lo qual pudiera tener aun mas lugar en nuestro caso, por estar dicho deudor merido en la pretension del Abito, que es circunstantia, que agrava; *sed sic est*, que ninguno está obligado à pagar las deudas. *Imò*, ni à restituirlas lo mal habido, con peligro probable de su credito, honor, ò fama; sino que puede dilatar la solucion mientras dura dicho peligro, como lo tiene la comun, y consta de que la fama, y honor son superiores à los bienes temporales, y deven preferirle à estos, *argum. cap. Officij de penitent. & remiss. v. als* es comun sentir, que no ay obligacion de restituirlas los bienes de inferior orden, con notable caída de los de orden superior: ergo, &c.

9. Lo 6. y es confirmacion del antecedente, ò por mejor dezir la razon en que se funda: porque ninguno está obligado à restituirlas, quando el acreedor no es involuntario *rationaliter*; *sed sic est*, que quando el deudor no puede pagar, ò restituirlas los bienes de orden inferior, sin detrimento de los de superior orden (como parece passa en nuestro caso, y atentas todas las circunstancias de la Consulta) el acreedor no se juzga involuntario *rationaliter*: ergo, &c.

10. Lo 7. porque la imposibilidad moral (ò suma dificultad) de calafar el hijo conforme à su calidad, parece se puede reputar por grave necesidad para el intento: pues no parece de menos consecuencia esto, que el peligro de enfermedad, grande hambre, desnudez, ò semejante afliccion, todas las quales reputa por graves necesidades, Lesio *nn. 15. Atqui*, la grave necesidad mientras dura, haze licita la dilacion de las deudas en el comun sentir: ergo, &c.

11. Lo 8. por q. si dichas deudas no se deviesen à vna sola persona, sino à diversas, aun vèria à ser menor el detrimento q. à estas les seguia en dicha dilacion; cotizado este detrimento de cada vno de los acreedores, con el caer de su estado juntamente poseido el deudor, impossibilitandole (ò poniendolo en estado de muy difícil) de poder calafar al hijo, ò de poder calafarle conforme à su calidad, parece vendría à ser este en la estimacion de los prudentes, à lo menos doblado mayor daño, que el de cada vno de los acreedores; *sed sic est*, q. por vna parte el daño doblado menor, se reputa por parvo, respecto del daño doblado mayor, segun Bonacina, *ubi supra*. num. 2. y. por otra el acreedor, segun razon, caridad, y equidad deve llevar el padecer su daño pequeño, porque el deudor no padezca vn grave daño, segun el comun sentir: ergo, &c.

12. Lo 9. y es confirmacion del antecedente: porque si acaso dichos acreedores es (vno, ò muchos) no han

pedido la solucion de sus deudas, *Imò, meo iudicio*, aunque las ay un pedido al deudor, sino las han pedido en juicio, pudiendo hazerlo sin riesgo suyo (por no ser el deudor persona de quien por lo dicho se pueda prudentemente temer riesgo considerable) es juicio no pequeño, se que el detrimento, que de dicha dilacion se les sigue, no es grande en sí: *Atqui*, quando el detrimento de acreedor no es grave, no es tampoco grave pecado el dilatar la solucion, como se infiere de lo dicho en el segundo supuesto, y lo tiene la comun: ergo, &c.

13. Lo 10. y es la razon, quasi à priori: porque en dichos casos, y circunstantias, el acreedor, segun recta razon, está obligado à consentir en la dilacion; pues fuera contra equidad, y caridad, si quisiese que se le satisficiera luego al punto sus deudas con tanto incomodo del deudor, luego èste no peca contra justicia en diferir dichas deudas: prueba este consecuencia: toda injusticia es contra la recta razon; luego donde no se va contra la recta razon, no puede aver pecado contra justicia: ergo, &c.

14. Confirmase lo dicho: 1. porque ninguno está obligado à restituirlas en quanto el acreedor no puede ser razonablemente involuntario. *Atqui*, en nuestro caso, segun todas sus circunstantias considerado, no puede el acreedor ser involuntario con razon: ergo, &c.

15. Lo 2. porque como dicho es, el acreedor que quisiese luego al instante la paga, aunque fuese con detrimento, y caída del estado juntamente adquirido, aunque sería involuntario, lo sería, empero, irrationabiliter; *sed sic est*, que retener alguna cosa, *indiviso Dominio irrationabiliter*, ni es pecado, ni contra el precepto de restituirlas, segun Silvestre, Prado, y la comun: ergo, &c.

16. Y lo 3. y vltimo, porque el pretender la pagaton tan notable caída del estado, sería, como dicho es, contra razon: *Atqui*, del acreedor no se presume ha de querer ir contra ella, sino antes gustar, que el deudor desiera la restitution, hasta que con mas comodidad la pueda hazer: ergo, &c.

17. Y lo 11. porque si dichas deudas fuesen contrahidas por empremito, por trabajo, ò por compra, y venta, aun parece tendría mucho mas lugar lo dicho: porque como la experiencia enseña, que los Cavalleros, y Princes, ordinariamente sean tan malos pagadores, que suelen dilatar la paga sin causa alguna por muchos años; quien les presta, *fiat, &c.* parece lo haze con esta carga, y pensión, y que no disgusta à lo menos gravemente de lo contrario: luego mucho menos aviendo tanta causa como la que se supone en la especie de nuestro caso: ergo, &c.

#### OBJECCION I.

18. Ni obsta contra lo dicho el dezir, lo 1. que à dicho Cavallero no le fuera licito tomar dichas cantidades à dichos acreedores para conservarlas en su estado, ò para poner dicho Abito à dicho hijo, *adhibe* con dicho fin de calafar conforme à su calidad: luego tampoco le será licito el retener dichas deudas, pues en esto parece aver la mesma razon que en aquello.

No

19. No obsta, digo: porque à esto se puede responder, negando la consecuencia, y la paridad; por que menos es sin duda alguna, retener por algun tiempo lo ageno, ya recibido, que quitarlo de primera instancia à su dueño, despojandole de su possessio; así como es menos malo no curar la herida, que hazerla, como lo tienen Vazquez, *de restitut. cap. 10. dñb. 1. num. 20.* Bonacina *ubi supra*. num. 19. Lesio citado, *num. 27.* y la comun estimacion de los hombres, pues todos tienen por mayor mal el quitar alguna cosa à su dueño, que el diferir por algun tiempo el bolverfela, vna vez que la tienen en su poder.

#### OBJECCION II.

20. Ni obsta lo 2. el dezir: que no es lo mesmo padecer daño en las cosas, ò estado, que vno posee, que en el lucro, ò estado que pretende conseguir; pues aunque lo primero justifica la dilacion de pagar las deudas, ò de restituirlas, pero no lo segundo, como lo tienen Navarro, Cayetano, Lesio, y todos comunmente, *sed sic est*, que en nuestro caso no cae dicho Cavallero de estado, que ya posee, sino solo dexará de adquirir el nuevo que pretende en la consecucion de dicho Abito: ergo, &c.

21. No obsta, digo, porque à esto se puede responder: que la omision, ò caída del estado en nuestro caso, no se ha de poner, ni considerarse *præcisè* en la consecucion del Abito, que aun no se tiene; sino en lo imposible, ò muy difícil, que se supone ser el calafar conforme à su calidad, lo qual sería decaecer del estado, y punto de su nobleza, que ya posee.

#### OBJECCION III.

22. Ni obsta lo 3. el dezir: que es contra justicia el detener lo ageno, segun Archidiacono, Juan de Napoles, y otros muchos: ergo, &c.

23. Porque à esto se puede responder, que el antecedente tomado generalmente es falso, porque padece falencia en dos casos, conviene à saber, el 1. quando la tal detencion se presume probablemente no ser contra la voluntad de el señor.

24. Y el 2. quando la tal detencion es contra la voluntad del dueño dolenadeno, como si este quisiese luego la cosa, pudiendo carecer della por algun tiempo sin daño suyo, ò à lo menos sin daño grave: ò si el deudor no pudiese darla sin doblado incomodo, que el del acreedor en los bienes de vn mesmo orden, ò con notable incomodo en los bienes de orden superior, que por serlo se puede reputar por doble, cotizados con los de orden inferior, lo qual suponemos pasar en nuestro caso.

#### OBJECCION IV.

25. Ni obsta consequentemente lo quarto, el dezir: que los acreedores quieren luego la solucion, la piden, ò instan por ella.

26. Porque, como dicho es, no se ha de atender à la voluntad irrazonable del dueño, y así, licitamente puede el deudor dilatar la solucion todo el tiempo, que segun razon debiera quererla el acreedor, aunque èste por su codicia, ò otra irrazonable causa no quiera venir en ello.

#### OBJECCION V.

27. Ni obsta lo quinto el dezir, que segun la comun sentencia de los Doctores no puede el acreedor dar licitamente à sus hijas tan grandes dotes para que se casen, como si no tuviese deudas: luego tampoco podrá poner vn Abito al hijo para que se case, pues èste equivale à vn gran dote: ergo, &c.

28. Porque à esto se puede responder, negando la consecuencia: lo primero, porque en vna persona noble no parece licita excesiivo dote lo equivalente à vn Abito; y lo otro, porque à demás de esto, el estar metido ya en la pretension del, es circunstantia que agrava; pues no parece puede retractarle de la prosecucion sin inconveniente de nota, y materia de reparo à algunos.

#### OBJECCION VI.

29. Ni obsta lo sexto el dezir, que algunos Doctores son de sentir, que si el deudor no puede calafar las hijas con noble, ò con Mercader, que las case con plebeyo, ò artifice, y no dilatan por esta causa las deudas, y que tiene obligacion à lo dicho: ergo, &c.

30. Porque à esto se puede responder: que dichos Aurores quizás no van consiguiendo en esto, y en lo que dizen de la caída del estado: pues parece no puede hazerle lo dicho sin caída grave del, pues en estimacion prudencial, se deve reputar por grave caída del estado, y punto de la nobleza el hallarse obligado vn noble por dicha causa à calafar con plebeya: luego si por la decencia del estado, y por no caer del (quando es justamente adquirido) se puede diferir la solucion de las deudas, tambien se podrá lo dicho, por no verse constreñido vn Cavallero à calafar con plebeya: ergo, &c.

#### OBJECCION VII.

31. Ni obsta lo septimo el dezir: que si el dicho es de calidad conocida, no por defecto del Abito dexará de calafar con igual.

32. Porque à esto se puede responder lo primero: que lo contrario se supone en la especie del caso, sino como imposible, à lo menos como difícil.

33. Y lo segundo: que nadie duda, que el Abito pueda conducir grandemente à lo dicho; porque aunque el tal sea de calidad conocida, no ay duda en que el Abito sea, ò pueda ser como complemento, y corona de dicha calidad, y en testimonio autentico de ella, y como pregonero que la publique, aun à los que *alijar* no la tuviesen tan conocida, y averiguada.

#### OBJECCION VIII.

34. Ni obsta lo octavo el dezir: que de aqui se seguiria el abrirse brecha para muchas injustas detenciones de la cosa agena.

35. Porque à esto se puede responder, negando la sequela; porque si la detencion de lo ageno se hiziere en las circunstantias de nuestro caso, no será injusta; y si adelantare sus cotos, y se estendiere à otras circunstantias que no justifiquen la detencion, no se podrá venir en ello.

Aa 3



Justicia de aquesta doctrina, que aunque justa, humana, y benigna, no se pone para abrir puerta a las detenciones injustas de los indiferetos, y poco temerosos, sino para que los discretos Condesores puedan usar dellas en los casos, y por el tiempo que la razon, y prudencia dictaren ser licita la dilacion.

OBJECCION IX.

36 Ni obsta lo 9. el decir: que a lo menos de la prueba 7. se seguita, que el Cavallero de nuestro caso pudiesse justamente diferir dicha solucion, aunque dichos acreedores estuviessen en igual peligro de caer de su estado, como passaria en la grave necesidad, segun Lefio, n. 2. Trullench, y Sylvio, a quien cita Prado, numero 11.

37 Y la razon que dan es: porque no solo en la extrema, sino tambien en la grave necesidad, es mejor la condicion del que posee, y asi en la grave necesidad no esta, segun dichos Doctores, obligado el deudor (sive ex furto, sive ex contractu) a restituir, aunque el acreedor este tambien en la mesma, o igual.

38 Item, se seguita, que dicho deudor pudiesse lo mesmo, no solo para poner dicho Abito al hijo, sino tambien a vn hermano, y aun tambien a vn amigo; por que to lo que puede el deudor en la extrema, o grave necesidad, respecto de si, y de sus hijos, en orden a dilatar las deudas, puede estenderlo tambien al hermano, y al proximo, que esta en semejante necesidad; *sed sic est, que estas sequelas son abstrusas, e intolerables, ut ex se patet: ergo, &c.*

RESPUESTA.

39 Porque a esto se puede responder, negando dichas sequelas de la mayor, porque en dicha prueba 7. solo equiparo esta caída de estado a las graves necesidades, en quanto a lo preciso para la dilacion; y por esto dixi para el intento, pero no para la extension a otros proximos, ni para el cortejo de igual peligro, o inconveniente en los acreedores.

40 Y la razon de disparidad para lo dicho es claro: lo 1. porque el que esta en grave necesidad, puede licitamente tomar lo ageno, segun muchos, que cita Prado, ubi supra, fundados, en que entonces cessa el derecho de las gentes, y se haze todas las cosas comunes en quanto al uso: pues aunque *ad hunc*, por entonces se queda el señor de la cosa con el dominio de ella, *quasi inhabitata*, pero no en quanto al acto, que este es del que, por entonces la puede aver; y asi no es maravilla, digan algunos, que el deudor puede diferir las deudas, por no oterrer la grave necesidad, no solo suya, de su muger, hijos, y hermanos, sino tambien la de vn gran amigo, porque si este pudiera quitar la cosa (no estando el dueño della en semejante necesidad) no es mucho, que ella pueda recibir de un tercero que la posee, aunque el daño que en semejante necesidad: pues entonces ninguno de los dos la posee, y es común.

41 Ni tampoco es maravilla, que se la pueda dar el amigo: lo vno, porque como se supone, ninguno la posee, y les es común el uso; lo otro, porque vn amigo se estima mas que vn hermano, segun aquello de la sabiduria, 27. *Melior est vicinus prope, quam frater lon-*

ge. Luego si en tal caso pudiera el deudor preferir al acreedor vn hermano, podrá tambien vn gran amigo: *ergo, &c.*

42 Y lo 2. porque la caída del estado no da tanto derecho, quanto la grave, y extrema necesidad; pues ni da derecho a tomar lo ageno para conservarle, ni haze común el uso de las cosas, como todos los Doctores lo asientan; y por consiguiente, en caso de igual daño ha de ser preferida la condicion del acreedor. (pues en tal caso no sufraga la posesion al que posee, por no ser común el uso) Y de ninguna manera deve estenderse al estado ageno del proximo, salvo quando fuesse tan poca por esta causa la dilacion, o tan pequeño el incomodo del acreedor, y tan grave la caída de estado del proximo, que se presumiese razonablemente, a juicio de prudente varon, que el acreedor lo tendria, o devia tener por bien.

43 De lo dicho se sigue, que si el acreedor, o acreedores hubiessen de caer de su estado por dicha dilacion, que tendra en tal caso el deudor obligacion a no diferir la paga: lo vno, porque entonces, segun el orden de la caridad, puede el acreedor querer mirar antes por si, y por su estado, que por el del deudor; y lo otro, porque seria contra toda razon, que en caso de igual detrimento quisiese el deudor conservar su estado con los bienes que no son suyos, sino agenos; y que el verdadero señor de dichos bienes, y a quien verdaderamente se deven, cayesse del suyo por falta de ellos, y por causa de no pagarle.

ADVERTENCIA.

44 Añado mas: que aunque el tal Cavallero pueda dilatar la paga, por no caer de su estado; pero que esta juntamente obligado a censurar quanto pueda en los gastos, disminuyendo quanto pueda su estado dentro de los limites de la decencia del, para que asi pueda ir pagando poco a poco; y asi esta obligado a tratarle mas parcamente, a dar menores dotes a las hijas, que si no tuviera deudas, a desahar lo superfluo de ciudades, y cavallos, que sirven a solo pompa, y abundancia, reteniendo solamente lo necesario para la decencia de su estado, como lo tienen Cayetano, Banez, Aragon, Trullench, Fautio, Bateo, y otros muchos.

45 Y la razon es: porque la cetera de criados, y cavallos, no puede estar de la restitucion con detrimento de el acreedor, pues es cierto, e indubitabile, que se puede conservar, sin tanta familia, y fausto el estado de los nobles, y asi deven los Condesores atender con diligencia a las causas de la prorogacion que suelen fingir los que tienen deudas, u obligacion de restituir; y en caso de duda deven inclinarse antes al acreedor, que al deudor, como lo tienen Lopez, Lefio, Silvestre, y otros.

46 Añado mas: que si dichos acreedores pidiesen en juicio, siempre el Juez le condenara al deudor a q pague, aunque mas cayga de su estado, como consta del Derecho Claro, lo tiene la común de Doctores, y consta de la práctica, que a lo menos les obligan (*satis indirecte*) aun a los grandes Principes a hazer pleyto de acreedores, dexandoles vnos alimentos competentes a la decencia de su estado; pero no sobrados, ni lac-

largos, sino con limitacion, y moderacion, a tena la circunstancia de la persona, y estado: *ergo, &c.*

RESUELVESE LO QUE SE DEBE TENER EN LA REALIDAD, Y SEGUIR IN PRAXI.

47 Por todo lo dicho, y con dichas limitaciones, pudiera parecerle a alguno ser probable dicha sentencia.

48 Pero esto no obstante, la contraria es la que absoluta, y unicamente deve tener, y practicar. Al vno, porque no ay Autor, que lleve lo contrario, no solo en terminos propios, pero ni aun en equivalentes; y sino veamosios: *ergo, &c.*

49 Lo otro, porque no ay doctrina probable de que pueda inferirse por legitima consecuencia, como se conocerá de la solucion a los argumentos contrarios: *ergo, &c.*

50 Lo otro, porque en la especie del caso no se supone, que *ad hunc*, sin dicho Abito sea imposible el casar con calidad igual a dicho hijo: *imo*, ni aun se supone, que esto sea muy difícil, sino solo, que sea más dificultoso, que con el Abito; lo qual, aunque es cierto, no puede justificar la dilacion, de la solucion de las deudas; así como tambien es cierto, que las hijas se casarian más facilmente, dandolas grandes dotes; y tan grandes como sino tuviesen deudas; y con todo esto no justifica el que se puedan dilatar las deudas, por casar las hijas con tan gran dote, como si nada debiera el padre, como lo siente S. Antonino, Silvestre, y comunmente todos los Doctores: *ergo, &c.*

51 Lo 4. porque *ad hunc*, quando dicho hijo se quedasse sin casar, no por esto caeria de su estado: pues no es contra la decencia del estado noble el estar soltero, *ut ex se patet*, ni el quedarse por muchos años, ni aun por toda la vida sin casar; como lo hazen algunos: *ergo, &c.*

52 Lo 5. porque tampoco causaria mucha admiracion el q por pagar sus deudas, y cumplir con su obligacion se casase con plebeya, pues vemos lo hazer ya muchas vezes, y no solo con plebeya, sino aun con otras circunstancias pobres, sin mas causa, que ser ellas ricas, y los tales no, y por esse medio poder hallarlo con algunas conveniencias: *ergo, &c.*

53 Lo 6. porque si al padre no se le permite, que se case con muger, q no trayga bastante dote para poder sustentarle, por la nueva obligacion que contrae de alimentarla, en detrimento de los acreedores, como bien prueba Dicitillo, de *usu lib. 2. tract. 2. disp. 1. dub. 8. num. 87.* y lo mismo tiene por indubitabile Dian. *part. 1. tract. 3. resol. 13.* *§. Verum est.* salvo en caso de incontinencia, y salvo si al tal se cogiesse con alguna muger, y por evitar enemidades, y muerres, le hallasse costreado a recibirla por muger; aunque sin dote. Luego mucho menos podrá el hijo, no solo cargarse de la nueva obligacion de alimentar a su muger en daño de los acreedores de el padre, sino tambien añadirse a dicha carga, otra mucho mayor en los cayreles de las expensas del Abito, con detrimento mucho mayor de dichos acreedores, como de suyo es notorio: *ergo, &c.*

54 Lo 7. porque el estar ya metido en la pretension de la gracia (que es lo que solo parece suponerse en la especie del caso) no es circunstancia, que empeña, *procedere*, en la profesion de ponerle por agora, añadiendo los gastos tan crecidos, que suele aver en las pruebas, pues sin defecto alguno puede vno tener dicha gracia, y dilatar el pedir informantes, como se haze cada dia, por falta de medios, y mas en persona, que de conocido, no solo no está sobrada, pero antes bien adendada mucho: *ergo, &c.*

55 Y lo 8. porque las razones por la contraria sentencion tienen facil solucion, como se conocerá, respondiendo a ellas, como ya lo hago: *ergo, &c.*

SATISFACESE A LOS FVNDAMENTOS DE LA PRIMERA SENTENCIA.

56 Pues al 1. respondo: lo 1. que en la mesma especie del caso que se pregunta, se supone, que *ad hunc*, sin el Abito podrá casarse conforme a su calidad, aunque no tan facilmente.

57 Lo 2. que caso, que sea preciso dilatar por algun tiempo las deudas, o el casamiento; sera mas razonable se dilate este, que aquellas; pues el casamiento no obliga el que sea luego, ni ay quien con derecho inste por él, y por aquellas si.

58 Lo 3. que tampoco seria contra el estado, o el que, como dicho es, se dilate el casamiento, o el q nunca se haga punto menos de calidad; por la circunstancia de no estar el padre muy sobrado, sino antes bien adonado; pues ni es indit pensable, q todos los Nobles sean igualmente ricos, ni que casen como si lo fueran.

59 Al 2. respondo: que aunque el varon Noble no esta obligado a privarse de todo punto del obsequio de criados, y cavallos; para poder restituir, o pagar las deudas; está, empero, obligado a disminuir los gastos de comidas, y galas; así suyo, como de su familia: el numero de criados, y cavallos, y a disminuir el dote a las hijas, para poder así ir restituyendo poco a poco, segun Salon, Lefio, Bonaesina, Valencia, y otros nombres: luego tambien estará obligado a disminuir las expensas para el casamiento de el hijo; pues no es de mejor condicion en orden a dicho fin, que las hijas, ni menos esto en detrimento de los acreedores, que aquello: *ergo, &c.*

60 Al 3. respondo: que de la doctrina de Diana, en que se funda dicho argumento, solo, y a lo sumo, puede inferirse, que se sea licito el casarse si ay peligro de incontinencia en el dicho, aunque la novia no trayga dote; pero no, que se sea licito lo dicho fuera de dicho peligro; y mucho menos, que para esto se sea licito, recibir nuevos, y mayores gastos, que los de alimentarla la muger, quales serian los de dicho Abito.

61 Al quarto respondo: que aunque es licito dar a las hijas algun dote para que se casen (cô que se pueden alimentar, como lo avian de hazer estandose en el poder de su padre por casar) pero no es licito darle crecido, como sino tuviese deudas al padre; y así aqui no se puede sacar consecuencia para el Abito, para por esta causa dilatar justifiadamente la solucion







esfuerzo fuera de su Reyno encarcelado, o cautivo, y sin poderse valer de su hacienda propia, si comiese alguna cosa para socorrer la necesidad extrema, o de casi extrema, está obligado después en volviendo a su tierra a restituirla: porque aquella quien la tomó, no tenía obligación de darla, sino solo a prestarla.

9 Pero yo juzgo, que *in praxi*, se debe tener absolutamente la primera sentenciado primero, por que

la extrema necesidad no haze las cosas comunes, sino entre tanto que dura; y así pasada la necesidad, avrà obligación de restituirla.

92 Y lo segundo: porque el que puede remediar pidiendo prestado, no puede hurtar: luego quando el tal toma algo para remediar su necesidad, deberá tomarlo como prestado, y después restituirlo quando pueda.

CONSULTA XI.

**A** Mi han llegado a consultarme, si se podrá sin escrúpulo de vrsar á un trigo al precio que está vale en esta tierra esperando la paga para el Agosto, con calidad, de que se ha de pagar en trigo, al precio que entonces anduviere, advirtiendole, que los que lo han de pagar, lo han de vender para hazerlo, y que se les toma al mismo precio, que ellos lo avian de vender, esfuñandoles la cosa: a llevarlo al Mercado estimare me diga V. P. acridad su sentir.

**R** Espondo brevemente; y lo primero, que el tal lucro no pue lo ser vrsura, pues no proviene de mutuo, sino de contrato de compra, y venta; y lo qual haze lo que queda dicho, lupra en la Consulta quarta de este tratado, á n. 26.

Respondo lo segundo; que tampoco será ilícito, *ex suppositione*, que los que han de pagar el Agosto, ayan de vender el trigo para la paga: porque qualquiera puede vender sin escrúpulo su trigo agora, al precio que vale, y comprar otro después (*id est* el Agosto) al precio que entonces valiere: luego en comprarlo al mismo que entonces lo ha de vender para pagarle, antes le haze beneficio, que agravo, escusandole la cosa de llevarlo al Mercado, y así no le descubre en esto cosa ilícita.

Dixo: *Ex suppositione*, que el tal lo era de vender para la

paga: porque si en la realidad no lo huviesse de vender, y tuviesse otros medios con que pagar el Agosto, sin vender su trigo, sería vrsura paliada (con palio de compra, y venta) el prestarle á que lo pague en trigo al precio que valiere entonces; y así no le será ilícito lo dicho en manera alguna: *Imò*, aunque dicho sugeto lo aya de vender para la paga, y juzgo que por evitar el mal olor de vrsura paliada, no le debe, ni puede poner dicha condicion, sino venderle libremente su trigo al precio que agora vale, sin condicion alguna; y después al Agosto, si el otro motu proprio le quisiere vender el trigo al precio que entonces anduviere, se le podrá comprar como otro qualquiera, y sino tomar su dinero, y emplearlo en trigo, pues al precio que entonces fuere corriente, no le faltará otro que se lo venda: *Sit sentio, salvo in omnibus, &c.*

CONSULTA XII.

**E** N la Ciudad de N. se halla una dama noble, y bien acomodada, viuda dos vezes, cuyos maridos fueron de la mesma nobleza, y calidad que ella: esta dama se ha combalucado con un Medico para casarse con el, contra la voluntad de la madre, hermanos, y hijos suyos, por ser de infima calidad el dicho Medico, hijo de un Barbero, y de una muger que vendia vinagre, y otras cosas de esta vileza; y una hermana que estava presapor querela del Escal de delitos de ladrona por inteligencia de dicho Medico fue suelta con la finta de él, y su marido preso al mismo tiempo por estos delitos fue sentenciado á doscientos azotes, y á seis años de Galeras, á remo, y su suetra fue sacada públicamente á la vergüenza.

Preguntase, si estos hermanos de dicha dama, por los disturbios que han de suceder, odios, enojos, y rencores; y por el empacho y vergüenza que se les seguir de efectuar el Matrimonio intentado, pueden tanta conciencia estorvar con amenazas, á otros medios conducentes dicho Matrimonio?

CONCLUSION.

**R** Espondo que podrán con seguridad de conciencia valerse de amenazas, encierro, aunque sea en un Monasterio, y qualquiera otros medios conducentes (que no toquen en transgresion del quinto del Decalogo, o de algun otro precepto) para impedir dicho Matrimonio, lo vno, porque dichos hermanos pueden y aun debén mirar por el lustre, honor, y buen nombre de su familia, por ser este de mas peso que los bienes temporales, y de igual estimacion con la vida, *ex leg. iusta causa ff. de manum. vindicti*. Gregorio Lopez, *in leg. 4. verb. Las leyes*, tit. 13. part. 2. Menchaca *lustre*, *quest. cap. 18. num. 13*. Escobedo con muchos, *de paritate*, *probat. part. 1. quest. 1. proem. §. 1. & 2.* y si infiere de aquello de los Proverbios, *cap. 22. vers.*

1. *Melius est nomen bonum, quam divitiæ multæ*, y mejor de aquello de San Pablo, *ad Corin. 6. 1. cap. 9. vers. 15*. *Bonum est mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evacuet*, luego si es licito (y aun obligatorio) defender la vida, y los bienes temporales, segun todo Derecho Divino, Canonico, Civil, y la razon natural, como bien Lesho, *de iustit. & iur. lib. 2. cap. 9. dub. 11*, y comunmente los Doctores, y esto en terminos de mas rigor, que lo que nuestra conclusion supone; y asienta: á *fortiori*, será licito á dichos hermanos, por el lustre, honor, y buen nombre de su familia, poner los medios conducentes (fuera de muerte, o herida) para impedir dicho Matrimonio, tan indecoroso á dichos hermanos, madre, deudos, y á toda su familia.

2 Lo otro: porque á dichos hermanos les es licito pre-

pevenir, y obiar por medios ilícitos los odios, enojos, y rencores, é inconvenientes que pueden resultar de dicho Matrimonio. *Imò*, pueden licitamente poner qualquiera medios no pecaminosos, para redimir el empacho, y confusion que naturalmente se les ha de seguir de dicho Matrimonio, si le efectúa. *Id est sic est*, que las amenazas, encierro en un Monasterio, o en otra parte, y semejantes, no son medios que exceden los terminos de la razon natural en el presente caso, atentas todas las circunstancias del caso, &c.

3 Lo otro: porque la dicha dama, á lo ménos por razon de la virtud de la piedad; está obligada á evitar dicha pesadumbre, razonable á su madre, hermanos, y deudos; y á lo ménos por la mesma virtud, está obligada á *fortiori*, á evitar los odios, enojos, y rencores, que necesariamente han de resultar de dicho casamiento, á su madre, hermanos, y deudos, y las enemidades, é inconvenientes que se les han de seguir con el dicho Medico, y sus parientes, como se infiere de la comun doctrina de Theologos, y Juristas (en terminos de menos aprieto) que cita, y figue Sanchez de Matrimonio, *lib. 4. disp. 23. numer. 4.* y que la virtud de la piedad se estiende, no solamente á los padres, sino tambien á los hermanos, y deudos, es comun de los Theolos, y consta de los pecados carnales, cometidos entre hermanos, y parientes, los quales todos tienen dos máximas, vna contra la castidad, y otra contra la piedad de la sangre; y lo mismo consta de que el hermano rico está obligado á alimentar al hermano pobre, y á alimentarle, y dotar á la hermana pobre, como bien prueba del Derecho comun Machado, *tom. 2. lib. 6. p. 7. br. 7. docum. 3. n. 1. pag. milis 490*. Luego si la hija está obligada por razon de la piedad á focorrer á su madre, y hermanos en caso de necesidad, á *fortiori*, quando la madre, y hermanos necesitan que no haga tal matrimonio, por evitarles vna razonable pesadumbre, odios, y rencores; enemidades, y otros inconvenientes; estará obligada en conciencia á no executar el tal matrimonio, y á obedecer á su madre en no hazerlo: Prohigo, *sed sic est*, que no puede ser ilícito á los hermanos el poner los medios congruentes (de amenazas, encierro, y semejantes) para que su hermana cumpla con lo que debe en conciencia, y para que obedezca á su madre, en cosa tan razonable, y justa, y tan en beneficio del lustre de toda su familia, *ut ex se est manifestum*; ergo, &c.

4 Y lo otro: porque es muy conforme á toda razon natural, civil, que la hija no haga á disgusto de su madre vn casamiento tan en desluzte suyo, y de su familia; y tan lleno de inconvenientes, como se infiere de los Sagrados Canones, y lo ponderan los Sumos Pontífices, con bien sentidas razones, *in cap. Aliter 3. & cap. Qualis 30. quest. 5. & in cap. Honoratur 22. quest. 2. Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tit. 6. docum. 16. num. 2. pag. 494. & in numerables*, apud Sanchez de Matrimonio, *lib. 4. disp. 23. numer. 9*, donde se pueden ver las palabras de dichos textos, otras autoridades de la Sagrada Escritura, y los fundamentos por razon natural (que prueban ser pecado mortal en dicha hija dicho casamiento, atentas todas las circunstancias) veale tambien el *numer. 11*. Luego los hermanos de dicha dama, no ostarán contra razon, sino muy conforme á ella en extorvar con amenazas, u otros medios conducentes (que no excedan los limites de las leyes Divinas, y humanas) dicho matrimonio: pues en lo dicho; (solo la preciarán á que haga lo que debe hazer la misma, lo pena de pecado mortal, lo qual no es acto desordenado en dichos hermanos, sino muy conforme á la recta razon, y por consiguiente licito.

5 Ni vale dezir: que lo dicho se ha de entender de las hijas q están dexado de la patria potestad; pero no de las emancipadas, y que ya son *in iuris*; porque adonde se ha de entender lo dicho de las emancipadas, quando el matrimonio es muy indecente á la mesma hija; y al lustre de su familia; y especialmente quando probablemente conociese la hija, que del tal casamiento han de resultar gravísimos escandalos, y capitales odios; en el qual caso tengo por cierto, que pecará dicha dama mortalmente contra caridad en contraher dicho Matrimonio á pesar de su madre, hermanos, y deudos, con dicho, no solo probable, sino *invaliter* cierto riesgo, como con Victoria; y Ledelma lo tiene dicho Sanchez, *lib. 1. tit. 1*: Así lo siento; salvo in omnibus; &c.

CONSULTA XIII.

**H** Allandose Pedro en Cadix, le encarga Juan, vecino de Madrid, solicite en aquella Ciudad vna cobrança, y á con el que era deudor, ya con el que tenia su poder para ella. Conseguese, y por estar Pedro de viage para Madrid, se encarga con el Podatario de percibir vn effecto de parte de dicha cobrança, y traerlo á Madrid, y entregarlo á Juan, cuyo inter, por si se detenia, Pedro libra la cantidad que percibió en Cadix, y sobre Francisco, vecino de Madrid persona dependiente, y de la casa de Juan) suponiendo era su deudor. Juan que se hallaba con necesidad, no admitió la librança; y sus le insta en que le socorra con lo que cobró en Cadix, y sobre ello le escribe vna carta, en que le dice:

La carta que V. m. me remite para Francisco, á en su mano; y dá su respuesta con esta: Recibi en carta de Fulano, un vale de V. m. de... reales, porque es la cantidad que V. m. me escribe me dária Francisco, y no he dexado de extrañar, que V. m. me libraste en él, quando lo he repetido en mis antecedentes, la necesidad grande que tengo de dinero de pronto: pues si Francisco huviera tenido dinero, o effectos con que socorrerme, aunque fuesse de persona mas estraña que V. m. en la ocasion presente huviera con ellos alivido mi necesidad; juzgo que el estorvó el mismo; y así digo, que si V. m. tira á baxarme el gusto, ha de ser embiandome esta cantidad á letra vista, aunque sea con el daño de la conduccion que fuere, estando asegurado, que si Francisco debi á V. m. alguna cantidad, por grande que sea, la pagará á V. m. como sea de aqui á tres meses; y antes se hallare salida de vnos juros que trato de vender; y porque V. m. me acordó dize le embié memoria de ellos, dá con esta, &c.

es) para que su hermana cumpla con lo que debe en conciencia, y para que obedezca á su madre, en cosa tan razonable, y justa, y tan en beneficio del lustre de toda su familia, *ut ex se est manifestum*; ergo, &c.

LA

pro-obligato fo- que in- mo el arisa- toni- a, Ta- schea, um. 5. a Con-

con- me- a cat- 3. qu- lo mot- la tal- isi lo- s en l- sient-

do de- idos; pero

able, por- l mismo

ero halló- su pecad-

o de et- que pone- icida en- en al- gu- na culpa- e el da- o venial- rtales